

ORDENANZA 4169/2024

MENDOZA, 16 de abril de 2024

SITUACIÓN ACTUAL: VIGENTE CON OBJETO CUMPLIDO

B.O.: 23/04/2024 TEXTO COMPLETO PUBLICADO

NRO. ARTS.: 0004

TEMA: ADMINISTRACIÓN ELECCIONES LIMITACIONES CONCEJALES PERIODOS REELECTOS ELECTOS

TITULO: LIMITANDO REELECCIÓN DE CONCEJALES DE LA CIUDAD DE MENDOZA

VISTO:

EL Expte. /P. H.C.D. N° 2220-D-2024, caratulado: DEPARTAMENTO EJECUTIVO - E/PROYECTO DE ORDENANZA - LIMITACIÓN REELECCIÓN DE CONCEJALES DE LA CIUDAD DE MENDOZA (EXPTE. ELECTRÓNICO N°9648-2024); Y.

CONSIDERANDO:

Que el Departamento Ejecutivo Municipal mediante nota N° 3 de fecha 27 de marzo de 2.024 pone en consideración de este H. Cuerpo el Expediente Electrónico N° 9648-2024, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 105° inc. 4) y concordantes de la Ley N° 1079 Orgánica de Municipalidades.

Que, en el sistema democrático, el pueblo es el único titular de la soberanía y la ejerce fundamentalmente al momento de elegir a sus gobernantes.

Que el principio de la soberanía popular es complementado en nuestro sistema por las pautas que emanan de la forma republicana de gobierno, entre ellas la limitación en la duración de los mandatos.

Que es claro que la intención de dicho principio es evitar la perpetuación de cualquier persona en el ejercicio del poder, aún más allá de la voluntad popular, a la que limita no permitiéndole elegir en repetidas ocasiones a los mismos gobernantes.

Que la reelección indefinida lesiona gravemente la periodicidad, al no asegurarse la posibilidad de una efectiva alternancia en el poder y socava la igualdad ante la ley privilegiando a quien lo detenta por sobre los demás que pretenden acceder. Que la limitación a la reelección indefinida actúa en sintonía con el ejercicio de la soberanía popular, dotando al sistema político de cierto equilibrio en resguardo de la república.

Que, en este marco de equilibrio entre república y democracia, entre limitaciones al poder y ejercicio de la soberanía popular, es razonable propiciar la limitación de la reelección indefinida de los concejales de la Ciudad de Mendoza, respetando la soberanía popular, con una periodicidad que garantice la división de poderes y la igualdad.



Que dicho equilibrio entre las notas republicanas y democráticas es exigencia del artículo 1° de la Constitución Nacional, que impone la forma representativa y republicana de gobierno, y dentro de ellas, el respeto por la soberanía popular, pero con periodicidad de las funciones como herramienta clave de la efectividad de la división de poderes y combinadas con la igualdad a fin de posibilitar que otros integrantes del espectro electoral también puedan acceder a esas candidaturas de modo efectivo; todo lo cual lleva a una interpretación favorable a la limitación de las reelecciones. Ello obliga tanto a las provincias (art. 5°) como a los municipios (art. 123°) como configurante de su autonomía institucional y política.

Qué asimismo, la limitación a las reelecciones indefinidas ha sido receptada por instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75° inc. 22 CN) como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su art. 25°, inc. c), reconoce: "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2° , y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de iqualdad, a las funciones públicas de su país". También el art. 23°, punto 1.c) y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, que afirma: "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siquientes derechos y oportunidades: (...) c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país" y "2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal". Estas limitaciones, sin embargo, pueden ampliarse en la medida en que respondan objetivamente a razones institucionales y que no exhiban naturaleza prescriptiva ni discriminatoria.

Que la Constitución de la Provincia de Mendoza, que data de 1.916, siendo el texto vigente más antiguo en el país, no ha podido superar la omisión inconstitucional del reconocimiento expreso de la autonomía municipal plena. Sin perjuicio de ello, en Mendoza se impone la necesidad de cumplir con la manda constitucional nacional reconociendo en algún grado y contenido el poder constituyente local, rindiendo honores de esa forma al principio de supremacía constitucional.

Que, respecto del gobierno local, se organiza sobre la base de un Departamento Ejecutivo y uno Deliberativo según lo dispone el artículo 197° de la Constitución de Mendoza, con elección directa, con cuatro años de mandatos y con renovación parcial cada dos años de los concejales.

Que por su parte el artículo 44° de la Ley N° 1079, Orgánica de Municipalidades, indica en su parte pertinente respecto de los concejales que "...podrán ser reelectos...".

Que así sobre la reelección de los concejales, la Constitución provincial no da precisiones y la Ley Orgánica de Municipalidades únicamente expresa "podrán ser reelectos", dejando abierta la posibilidad de reelección indefinida; resultando entonces constitucional y convencionalmente adecuado disponer mediante Ordenanza municipal una limitación en nuestro propio ámbito a las posibles apetencias reeleccionistas de los concejales.

Que se debe buscar la continuidad de políticas de gobierno y no de los funcionarios y esta limitación no violenta ni perjudica el derecho a ser elegido de quienes pueden serlo, ni el derecho a elegir de los que desearían la



reelección, ni los derechos humanos que surgen de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, ni la potestad del pueblo que confiere legitimidad de origen a los gobernantes, ni la igualdad constitucional, puesto que no supone una discriminación arbitraria, ni afecta el derecho de los partidos políticos a proponer candidatos al electorado.

Que en consecuencia es menester proceder al dictado del acto administrativo correspondiente, en ejercicio de sus facultades y atribuciones emergentes de la Ley ${\tt N}^{\circ}$ 1079 Orgánica de Municipalidades.

Que reunido este H. Cuerpo y habiendo deliberado sobre el tema traído a su consideración, oídas las y los Concejales presentes y en atención a las consideraciones allí expuestas, no surgen objeciones que realizar resultando oportuno y conveniente, dictar la presente Ordenanza.

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE MENDOZA ORDENA:

Artículo 1º: Los Concejales de la Ciudad de Mendoza serán elegidos directamente por los habitantes del Departamento de Ciudad de Mendoza y durarán en sus funciones el término de CUATRO (4) años, pudiendo ser reelectos únicamente por un nuevo periodo. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos nuevamente en el mismo cargo, sino con intervalo de un periodo de CUATRO (4) años.

Artículo 2º: La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir de su publicación en Boletín Oficial.

Artículo 3º: Remítase copia a ambas Cámaras Legislativas de la Provincia y a la Honorable Junta Electoral de Mendoza.

 $Artículo 4^\circ$: Comuníquese, publíquese y dese al Registro de Ordenanzas.

SALA DE SESIONES, H.C.D. CIUDAD DE MENDOZA.

Dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.